



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., Siete (7) de Enero dos mil Veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir el fallo dentro de la acción de tutela instaurada por **LEONARDO ALVAREZ HERNANDEZ**, en contra del **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL SIJIN**

2. FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

El señor **Leonardo Alvarez Hernandez**, acude a la presente acción de tutela, con el objeto que se amparen sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al buen nombre, a la intimidad personal, habeas data e inviolabilidad de los documentos privados, los que considera son vulnerados por las accionadas.

Narró el escrito de tutela que los días 27 de abril de 2017 y 6 de junio de 2018 presentó derechos de petición ante las autoridades accionadas, con el objeto de que se cancelara el dato alusivo a la existencia de la orden de captura No.0041 que libró del Juzgado 80 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá el día 3 de marzo del año 2016, sin que ello haya ocurrido.

Señaló que los documentos que soportan su solicitud, son el certificado de libertad y el levantamiento de su detención domiciliaria, proferida por el Juez 26 Municipal con función de control de garantías el día 01 de agosto del año 2018.

Expresó que el día 01 de agosto de 2018 elevó por tercera vez derecho de petición, ante las entidades **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA DIJIN- SIJIN- INTERPOL**; solicitando la actualización de la cancelación de orden de captura, toda vez que no existe requerimiento alguno en su contra por autoridades judiciales o de policía y que por el contrario, la desactualización en la base de datos genera una constante perturbación en su vida social y personal.

A las anteriores solicitudes el accionante anexó el acta de audiencia celebrada ante el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, en la que se dispuso su libertad inmediata por vencimiento de términos conforme el artículo 317 Numeral 4º del Código de Procedimiento Penal.

3. TRÁMITE PROCESAL

Por auto de fecha 23 de diciembre de 2020, este Juzgado avocó el conocimiento de la acción constitucional y ordenó notificar a **DIRECCION GENERAL DE POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA (DIPON)**, a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL** y a la **SIJIN**, para que protegiera por presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, buen nombre, habeas data, protección inmediata de los derechos fundamentales y al debido proceso

4. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

4.1- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL

Manifiesta que el accionante demanda respuesta de un derecho de petición radicado otrora, empero del contenido del escrito tutelar, se evidencia que su verdadera intención está encaminada a actualizar el Sistema de Información Operativo de Antecedentes (SIOPER) sin

que medie providencia judicial y sin que sea posible conformar el litisconsorcio necesario en el presente trámite, por cuestiones de la vacancia judicial, lo que hace suponer, que en apariencia se busca el amparo de su derecho constitucional de habeas data y en provecho de que no existe quien se pronuncie sobre la orden de captura y medida de aseguramiento.

Indica que desde el año 2018 la entidad instó al accionante a dirigirse a las autoridades competentes para que se pronunciaran al respecto e informaran bajo las vías ordinarias la cancelación o suspensión de la orden de captura y medida de aseguramiento que permita actualizar el sistema de información en debida forma.

La entidad resaltó que verificó en el Sistema de Información Operativo de Antecedentes (SIOPER) que administra la misma y se halló el registro de un derecho de petición mediante radicado número 20180447432 de la fecha 02 de agosto de 2018, solicitud a la cual le fue dada una respuesta clara, congruente y de fondo y se comunicó oficialmente en la misma fecha a través de correo electrónico a la dirección nepoabogado@hotmail.com, con su respectiva confirmación de entrega, documentos que anexó a la acción de tutela.

Aclara que dentro de las facultades inherentes a la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL se encuentran la administración de registros delictivos, la consulta en línea de antecedentes judiciales que se alimenta con la información que remiten las autoridades judiciales competentes a nivel nacional, sin embargo, la entidad no goza de las facultades legales para cancelar o eliminar antecedentes legales, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 248 de la Constitución Política y el artículo 166 de la ley 906 de 2004.

Expresó que en gracia de discusión se realizó la consulta en el Sistema de Información Operativo de Antecedentes SIOPER y se encontró que a la fecha el cupo numérico 79.134.811 no presenta antecedentes penales y ni requerimientos judiciales vigentes.

Adujo que los argumentos planteados no están llamados a prosperar ya que el escrito de tutela adolece de acreditación probatoria que demuestre la lesión presuntamente materializada por la acción u omisión de la Dirección de Investigación Criminal – INTERPOL, además que en pretérita oportunidad se dio respuesta al derecho de petición presentado.

Finalmente solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela por no existir razón alguna para acudir ante el Juez de Tutela, ya que su situación judicial puede ser debatida a través de las instancias competentes; por no acreditarse la vulneración de derechos fundamentales; por no reunir requisitos de subsidiaridad del mecanismo suprallegal; por no demostrar perjuicios irremediables; por no demostrar la vulneración de garantías fundamentales y por demandar de INTERPOL asuntos reservados a la autoridad judicial competente.

5. DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES AFECTADOS

El accionante señaló que las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, buen nombre, habeas data, protección inmediata de los derechos fundamentales y al debido proceso.

6. DE LAS PRUEBAS

6.1.- LAS ALLEGADAS POR EL ACCIONANTE

- Copia del derecho de petición radicado el día 01 de agosto de 2018 ante la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA. (1 folio).
- Certificado de libertad expedido el día 01 de agosto de 2018. (1 folio).
- Acta de audiencia No. 2018- 0240 la audiencia en donde quedó en firme mi libertad por vencimiento de términos. (1 folio).

6.2.- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL

- Respuesta Derecho de Petición 21 de agosto de 2018 junto con la colilla de envío.

7. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada por el Decreto 2591

de 1991 y 306 de 1992, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por acciones u omisiones de cualquier autoridad, inclusive de los particulares; siempre que no existan otros medios de defensa o que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Nuestro máximo Tribunal de Justicia Constitucional ha precisado que los presupuestos para que proceda la acción de tutela son tres, a saber: En primer lugar, que se esté ante la vulneración o amenaza de un derecho fundamental por la acción u omisión de una autoridad pública y, en casos excepcionales, de un particular; en segundo término, que el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial, pues si el afectado dispone de otros mecanismos de protección debe acudir a ellos, ya que la acción de tutela no es un mecanismo creado para reemplazar a la jurisdicción especial ordinaria orientada a la solución de conflictos; por último, que en el evento que se disponga de otros medios de defensa judicial, la acción de tutela se interponga como un mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

El asunto que concita al accionante a acudir a la acción de tutela es la presunta vulneración de los derechos fundamentales como la igualdad, buen nombre, habeas data, protección inmediata de los derechos fundamentales y al debido proceso.

7.1.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe en verificar si al accionante se le están vulnerando sus derechos fundamentales, a la igualdad, buen nombre, habeas data, protección inmediata de los derechos fundamentales y al debido proceso, en ocasión a la respuesta dada a DIRECCION GENRAL DE POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA (DIPON), a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL.

Precisado lo anterior, correspondería al Despacho determinar si la DIRECCIÓN GENRAL DE POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA (DIPON), a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL vulneraron o no los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, buen nombre, habeas data, protección inmediata de los derechos fundamentales y al debido proceso, del señor **LEONARDO ALVAREZ HERNANDEZ**, al no responder el derecho de petición presentado por el accionante el día 01 de agosto de 2018.

Para resolver esta acción constitucional, en atención a la fecha del derecho de petición cuyo amparo se pretende, se hace necesario (i) establecer el marco legal y jurisprudencial frente al principio de inmediatez de la acción de tutela y, (ii) determinar si en el caso particular del accionante resulta procedente el amparo constitucional.

7.2.- PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN LA ACCIÓN DE TUTELA

La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, que determina la procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales, lo que necesariamente conlleva a afirmar que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

En lo que atañe a la oportunidad, ha de señalarse que en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha enfatizado el deber de ejercitarse el mecanismo constitucional dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, so pena, que el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección **actual, inmediata y efectiva** de los derechos fundamentales.

Siguiendo los pronunciamientos de la corte en su jurisprudencia, aclara que el principio de inmediatez constituye un requisito de mera procedibilidad de la acción de tutela, por ello su interposición debe ser razonable y oportuna en relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o violación de los derechos fundamentales que se invocan. La petición debe ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la violación de los derechos. Si

se presenta una limitación a la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afecta el alcance jurídico dado por el constituyente a la acción de tutela y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Con base en lo expuesto, en sede de tutela corresponderá al juez constitucional ponderar y establecer, a la luz del caso concreto, si la acción se promovió dentro de un lapso prudencial, de tal modo que se garantice la eficacia de la protección tutelar impetrada y se evite satisfacer las pretensiones de aquellos que, por su desidia e inactividad, acudieron tardíamente a solicitar el amparo de sus derechos.

La Corte Constitucional ha establecido algunos parámetros que sirven de guía a la labor de juez constitucional en cuanto al análisis de razonabilidad del término para instaurar la acción de tutela, con el fin de verificar si se cumple con el requisito de inmediatez que habilite su procedencia frente a una situación determinada y excepcional. De ésta manera la acción de tutela será procedente, aun cuando no haya sido promovida de manera oportuna, (i) si existe un motivo válido que justifique la inactividad del interesado; (ii) si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión, siempre que exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; (iii) si a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de derechos fundamentales es permanente en el tiempo, es decir, si la situación desfavorable es continua y actual; y (iv) cuando la carga de acudir a la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada frente a la situación de sujetos de especial protección constitucional¹.

Por lo anterior, la inactividad o la tardía presentación del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza.²

Por lo anterior se entiende que el principio de inmediatez es ampliamente aplicable dentro de las acciones constitucionales, ya que no es rígido en su aplicación sino que también advierte circunstancias en las que los derechos alegados por los accionantes pueden ser protegidos dependiendo de los hechos en que se haya presentado la afectación e incluso la incapacidad manifiesta del accionante en haber presentado oportunamente la acción constitucional.

7.3. DEL CASO EN CONCRETO

En el caso objeto de estudio el señor **LEONARDO ALVAREZ HERNANDEZ**, pretende que a través de la presente acción constitucional se ordene a la DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA (DIPON), a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL que dé respuesta al derecho de petición por él presentado el día 01 de agosto de 2018, en el que solicitó se cancelara la orden de captura relacionada con el proceso 2015-00066, solicitud frente a la cual no ha recibido respuesta alguna la fecha.

Observado el derecho de petición del que se pretende el amparo, se tiene que el señor Álvarez Hernández, dio a conocer a la accionada que mediante el acta de audiencia No. 2017-0155 se acredita que se realizó audiencia dentro del radicado terminado en 2015-00066 en el Juzgado 26 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, diligencia en la que se dispuso la cancelación de la orden de captura No. 0041 que libró el Juzgado 80 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá el 3 de marzo de 2016, argumento que usa como soporte para su solicitud de actualización en la base de datos SIOPER.

Nótese cómo el derecho de petición presentado data del 1º de agosto del año 2018, y, que la presente acción de tutela se radicó el 23 de diciembre de 2020, es decir, que el accionante dejó transcurrir algo más de dos años desde el momento en que se configuró la presunta vulneración del derecho fundamental alegado y la solicitud de amparo, lo que desde ya permite afirmar que

¹ Corte Constitucional sentencias T-533 de 2010, T-1028 de 2010 y T-195 de 2016

² Corte Constitucional T-332 de 2015 M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS

la presente acción de tutela resulta improcedente por no observar el principio de inmediatez desarrollado en el acápite anterior.

Sin embargo, con base en los argumentos allí expuestos corresponde al juez constitucional verificar si se presenta alguna de las circunstancias que harían procedente la acción de tutela, pese a no haber sido promovida en un plazo oportuno y razonable desde la que se presentó la vulneración del derecho fundamental.

En ese sentido y teniendo en cuenta el extenso tiempo transcurrido a partir de la afectación del derecho de petición a la fecha de la presentación del libelo constitucional, encuentra en el Despacho que el señor Álvarez Hernández no dio a conocer en el texto de la tutela las razones que justificaran su inactividad por algo más de dos años, pese a que si manifiesta que la situación que esperaba se resolviera a través de la respuesta al derecho de petición le ha causado perjuicios en su vida social laboral, perjuicios que en todo caso no especificó.

Adicionalmente y en punto a establecer la permanencia en el tiempo de la afectación de los derechos fundamentales, es decir, si la situación desfavorable es continua y actual, observa la Judicatura que la petición de actualización en la base de datos que presentó otrora el ahora accionante, se refería a una orden de captura No. 0041 que se emitió dentro del proceso con radicado 110016101629201500066, la que recordemos, manifestó fue emitida que libró el Juzgado 80 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá el 3 de marzo de 2016 y que al parecer perdió su vigencia por orden del Juzgado 26 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, en virtud de decisión adoptada en diligencia del 3 de marzo del año 2016.

En la respuesta que allegó la accionada dentro del trámite constitucional, se observa que se realizó la consulta al Sistema Operativo de Antecedentes SIOPER, la que arrojó que el accionante no cuenta con antecedentes penales ni requerimientos judiciales vigentes, se evidencia que pese a que aparecen tres anotaciones, las mismas no corresponden al proceso 10016101629201500066, sobre el cual versó la reclamación inicial e incluso, lo pretendido en la acción de tutela.

Por lo anterior, no es posible afirmar que la situación que en su oportunidad se consideró desfavorable haya permanecido en el tiempo.

Por último, no se puso de presente ninguna condición que permita afirmar que el señor Leonardo Álvarez Hernández se trate de un sujeto especial protección constitucional, situación que permitiría proceder con el trámite tutelar.

Ergo en el presente caso no se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela reseñados en el anterior acápite, toda vez que, la petición presentada pretende proteger un derecho de petición presentado ante la DIRECCION GENERAL DE POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA (DIPON), a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICIA NACIONAL, que data del año 2018, por lo que esta acción constitucional no busca un amparo a la violación actual e inmediata de la protección del derecho de petición como bien lo pretende el principio de inmediatez, cuya esencia es garantizar que la interposición de la acción sea razonable y oportuna respecto a la ocurrencia de los hechos que generan la afectación o violación al derecho mismo.

En atención al tiempo transcurrido entre la acción que genera la afectación al derecho y la presentación de la tutela es excesivamente prolongado, el alcance jurídico dado por el constituyente se desvirtúa en su fin de protección inmediata, actual y efectiva del derecho de petición presentado por el accionante en el año 2018.

La anteriores razones son suficientes para que se declare que la presente acción de tutela es improcedente, por no observarse el requisito de inmediatez referido a la verificación de una correlación *temporal* entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales, dado el paso del tiempo tan significativo, irrazonable y desproporcionado que ha transcurrido desde la presunta vulneración del derecho a la fecha.

Accionante: Leonardo Álvarez Hernández C.C.79.134.811
Radicado No. 11001-31-87-015-2020-00084-00
No. Interno 53845-15
Auto I. No. 3765

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

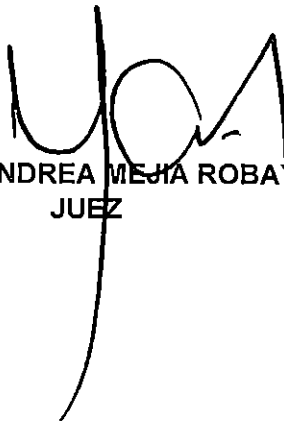
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela impetrada por el señor **LEONARDO ALVAREZ HERNANDEZ**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En contra de esta decisión procede impugnación ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá.

TERCERO: En el evento que no sea impugnada la presente decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATALIA ANDREA MEJÍA ROBAYO
JUEZ